lativo, a los diez y nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
J. B. Ruiz.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia temporal del Poder Ejecutivo, el día primero (1º) del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Nicolás Vega,
Sub-Secretario, Encargado interinamente de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Impuesto a las solicitudes de autorización para fijar domicilio en la República.— G. O. No. 4623, del 4 de Noviembre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 587.

En uso de la atribución que le confiere el artículo 33, inciso primero, de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Toda persona que solicite autorización del Poder

Ejecutivo para fijar su domicilio en la República para los fines previsto en el artículo 13 del Código Civil, deberá pagar un impuesto de diez pesos si es persona física, y de treinta pesos, si es persona moral.

Art. 2.— Este impuesto se pagará mediante la aplicación a la solicitud de sellos de Rentas Internas, de cualquier denominación, por el valor correspondiente. Los sellos serán cancelados por el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de la Presidencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Rentas Internas, al presentarsele la solicitud.

Art. 3.— La infracción de las disposiciones que anteceden será sancionada de acuerdo con el artículo 99 de la Ley de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los diez y nueve días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
J. B. Ruiz.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia temporal del Poder Ejecutivo, el día primero (1º) del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Nicolás Vega,
Sub-Secretario, Encargado interinamente de la Secretaría de Estado de Hacienda.